
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 22 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Tereza del Jesús Solano y compartes.

Abogados: Licdos. Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras.

Recurrido: Domingo Gregorio Pimentel Encarnación.

Abogado: Lic. William Elías González Sánchez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0001148-1, 013-0001738-9, 013-0000675-4, 013-000673-9 y 013-0052713-0, domiciliados y residentes en la avenida Canadá, núm. 44, San José de Ocoa, quienes tienen como abogados constituidos a Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015505-8 y 001-0794819-2, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, núm. 166, suite 102, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrido, Domingo Gregorio Pimentel Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0033556-7, domiciliado y residente en el municipio de San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido a William Elías González Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023774-8, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Pimentel esquina Manuela Mañaná, núm. 90, municipio de San José de Ocoa, provincia del mismo nombre.

Contra la sentencia civil dictada *invoce* en audiencia del 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“En cuanto a los mandamientos de pago de los actos Nos. 344 y 345-17, se declaran sin mayor valor los mismos de conformidad con la Ley y en cuanto al mandamiento de pago núm. 823-17 del embargante que se inscribió, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los demás incidentes sobre procedimiento inmobiliario 3 en nulidad de embargo inmobiliario, se rechazan por improcedentes y mal fundados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el

dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano, y como recurrido, Domingo Gregorio Pimentel Encarnación; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de los recurrentes; b) en curso de dicho procedimiento, los recurrentes interpusieron varias demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago y de procedimiento de embargo inmobiliario, las cuales fueron rechazadas por el tribunal apoderado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Cabe destacar que los recurrentes afirman que la decisión recurrida es de fecha 22 de septiembre de 2018 en varias partes de su memorial, sin embargo, en la copia certificada aportada por ellos se verifica que dicha decisión fue dictada el 22 de noviembre de 2017 por lo que, tras verificar que esta es la única sentencia depositada en el expediente y que existe coincidencia entre los demás datos con que ambas partes describen dicha decisión, esta jurisdicción considera que se trata de un simple error material en el memorial de casación y que el fallo impugnado es el dictado en fecha 22 de noviembre de 2017.

El recurrido plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo en su memorial de defensa, alegando que la sentencia impugnada resuelve incidentes planteados en el curso de un embargo inmobiliario trabado bajo el régimen de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso y que fue dictada el 22 de noviembre de 2017, es decir, prácticamente un año antes del depósito del presente recurso, mediante sentencia dictada *in voce* en una audiencia en la que los recurrentes estuvieron legalmente representados por sus abogados Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras, por lo que es evidente que el plazo de 15 días de que disponían para interponer su recurso comenzó a correr desde ese mismo momento y venció el 7 de diciembre de 2017.

En ese sentido cabe señalar que el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto", sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia".

Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa, “*mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos*”.

En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, reduciendo así el plazo de treinta días previsto en la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer este recurso, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

Por consiguiente, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en casación en fecha 22 de noviembre de 2017, en presencia de los abogados de ambas partes, quienes figuran presentes en la copia certificada de dicha decisión, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo, por haberse interpuesto en fecha 10 de octubre de 2018, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede acoger el pedimento planteado por el recurrido y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano contra la sentencia civil dictada *in voce* en audiencia del 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Tereza del Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de William Elías González Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.